AÑO DE 1849. *Martes 20 de febrero.* NÚMERO 22.



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 139.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio Instruccion y Obras públicas se ha servido decirme de Real orden con fecha 6 del mes proximo pasado lo que sigue.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del Bibliotecario mayor de la Nacional de esta Córte en que manifiesta que muchos editores eluden el cumplimiento de lo prevenido en el artículo 13 de la ley de propiedad literaria, relativo á los dos ejemplares que de cada obra deben presentar antes de su venta; bajo el pretesto de que se hallan exentos de esta obligacion por lo que respecto al mismo particular dispone el artículo 5.° del título 2.° del Real decreto de 10 de abril de 1844, sobre el ejercicio de la libertad de imprenta. Enterada S. M., y teniendo en consideracion las razones espuestas por el citado Bibliotecario acerca de los perjuicios que se siguen al mejor servicio del público y al del establecimiento confiado á su celo, por este abuso que priva á la primera biblioteca de la Nacion de gran parte de las obras que ven diariamente la luz pública, al paso que hace ineficaces los efectos de una ley encaminada á asegurar la propiedad de los autores y de los mismos editores; se ha dignado declarar que la obligacion que á estos impone el artículo 5.° del mencionado Real decreto, de presentar un ejemplar de todo impreso, antes de su venta, al Promotor fiscal del pueblo donde se haga la publicacion, no les exime en manera alguna de entregar otros dos en el Gobierno político de la provincia respectiva, al tenor de lo que determina la ley de propiedad literaria; quedando únicamente esceptuadas de esta disposicion las obras publicadas en Madrid, cuyos editores habrán de hacer en adelante la entrega de los dos referidos ejemplares en el Archivo de este Ministerio, por el cual se les espedirá el competente recibo y se remitirá á la Biblioteca nacional el ejemplar que le corresponde. Asimismo se ha servido S. M. disponer que para evitar en lo sucesivo la inobservancia de la ley en este punto, se publique esta soberana resolucion en la Gaceta y en el Boletin oficial del Ministerio, previniendo al propio tiempo al Bibliotecario mayor y á todos los Gefes políticos, como de su Real orden lo ejecuto, que á fines de cada mes remitan una nota de las obras publicadas en la provincia de su cargo, cuyos autores hayan dejado de presentar los ejemplares que les está prevenido, á fin de que se imponga á los contraventores la multa que señala el art. 5.° del referido Real decreto de 10 de abril de 1844.

Cuya soberana disposicion he mandado insertar en este periódico oficial para el conocimiento de quienes encarga. Orense 16 de febrero de 1849.=E. G. S. P., *Nicolás de Castro.*=El secretario, *Agustin de Torres Valderrama.*

NÚMERO 140.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio Instruccion y Obras públicas me comunica de Real orden lo que sigue con fecha 16 del último mes.

A fin de evitar las dudas á que ha dado lugar el artículo 3.° de la Real orden circular de 24 de diciembre último sobre organizacion de las juntas inspectoras de los Institutos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver: 1.° Que los Gefes políticos son los presidentes natos de las espresadas juntas en virtud de lo prevenido en el párrafo 8.° del art. 5.° de la ley de 2 de abril de 1845 para el gobierno de las provincias. 2.° Que los actuales presidentes de las juntas lleven en adelante el nombre de vice-presidentes de las mismas; ejerciendo únicamente en representacion del Gefe político la parte de funciones correspondientes á la presidencia que aquella autoridad crea conveniente delegar en ellos para el mas rápido despacho de los negocios. 3.° Que siempre que el Gefe político tenga por oportuno presidir las sesiones de las juntas, le compete señalar el sitio en que aquellas hayan de celebrarse. 4.° Que estos derechos sean estensivos á los Gefes civiles en sus respectivas demarcaciones, y á los Alcaldes en los pue-

blos donde haya Institutos locales y no residan aquellas autoridades. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se publica para la inteligencia del público. =E. G. S. P., *Nicolas de Castro.*=El secretario, *Agustin de Torres Valderrama.*

Número 141.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio Instruccion y Obras públicas me dice de Real orden con fecha 20 del mes proximo pasado lo que sigue.

Para el mas exacto cumplimiento de lo prevenido en la disposicion 4.ª del artículo 6.º, en la 7.ª del artículo 17 y en el artículo 20 de la Real orden circular de 24 de diciembre de 1847 sobre organizacion de las juntas inspectoras de los Institutos, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que siempre que en las sesiones de las juntas inspectoras haya de tratarse de alguno de los puntos de que se habla en las disposiciones y artículos antedichos, se invite por el presidente al Director del instituto respectivo, mediante aviso escrito para que pueda asistir á ellas con voz pero sin voto. Igualmente se ha servido S. M. disponer que en atencion á que los individuos de las juntas inspectoras no suelen tener el tiempo suficiente para atender á todos los pormenores que exije el desempeño de la secretaría de las mismas, sean secretarios de dichas juntas en los Institutos provinciales los que lo son de las Comisiones provinciales de instruccion primaria, los cuales disfrutarán por este aumento de trabajo mil reales mas de sueldo, cobrados de la partida señalada en los presupuestos de dichos Institutos para gastos de su secretaría y de las juntas inspectoras. Por lo tocante á los Institutos locales, respecto de este último punto, es la voluntad de S. M. que continúen en los mismos términos que hasta el presente. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Orense 15 de febrero de 1849.=E. G. S. P., *Nicolas de Castro.*=El secretario, *Agustin de Torres Valderrama.*

Continúa el Reglamento sobre Teatros.

CAPÍTULO IV.

De los teatros de Madrid y de sus repertorios.

Art. 34. Habrá en Madrid un teatro de declamacion sostenido por el Gobierno.

Se llamará Teatro Español.

Un Comisario régio lo dirigirá y administrará bajo la dependencia del Gobierno.

La organizacion de este teatro será objeto de un reglamento especial.

Art. 35. Ademas del teatro español podrá haber en Madrid hasta cuatro teatros, que se llamarán *de número*, á saber:

Teatro del drama.
Teatro de la comedia.
Teatro lírico español.
Teatro lírico italiano.

Art. 36. El teatro español podrá representar obras correspondientes á todos los géneros, excepto las llamadas melodramas y las comedias de mágia.

Art. 37. En el teatro del drama solo podrán representarse obras que pertenezcan á los géneros siguientes:

Tragedias.
Dramas.
Los llamados melodramas.
Comedias de mágia.

Art. 38. En el teatro de la comedia podrán representarse todas las obras que no sean tragedias, dramas ó melodramas.

Art. 39. El repertorio del teatro español se formará del modo y en la forma que establezca su reglamento especial.

Art. 40. Para formar el repertorio de los teatros de número del drama y la comedia, las respectivas Administraciones remitirán sucesivamente listas de las obras que elijan á la Junta consultiva, la cual hará la adjudicacion correspondiente.

Art. 41. Lo preceptuado en el artículo anterior se entiende solamente respecto de las obras dramáticas que han entrado en el dominio del público, con arreglo al art. 17 de la ley de propiedad literaria.

Art. 42. Las obras dramáticas que no estando en el dominio del público sean adquiridas por los teatros del drama y la comedia, no podrán ponerse en escena sin que la Junta consultiva clasifique el género á que pertenecen.

Art. 43. Las obras pertenecientes al teatro antiguo español, que sus autores denominaron en general comedias, se adjudicarán al del drama ó al de la comedia, segun la índole de cada una.

Art. 44. Las obras dramáticas que elija el teatro español de entre las que estan en el dominio del público podrán ser representadas en cualquier otro teatro, siempre que pertenezcan á su género respectivo.

Art. 45. Corresponden al repertorio del teatro lírico español todas las particiones cuyo poema esté escrito en lengua española, ya original ó traducido de cualquier otro idioma que no sea el italiano.

Art. 46. La zarzuela pertenecerá al teatro lírico español, y cuando no esté funcionando, al de la comedia, el cual conservará siempre en su repertorio las que en este caso hubiese adquirido.

Art. 47. Corresponden al repertorio del teatro lírico italiano todas las particiones compuestas sobre poemas escritos originalmente en este idioma.

Mientras no funcione el teatro lírico español, corresponderán al repertorio del italiano todas las particiones escritas originalmente en cualquier idioma extrangero.

Art. 48. Si no se hallase funcionando el teatro lírico español, tendrá obligacion el italiano de poner en escena en el año teatral dos óperas nuevas de maestros españoles, siempre que se le presenten, y á juicio de peritos nombrados por el empresario y el autor, y con tercero en discordia designado por los mismos peritos, resulte que son dignas de la escena.

Art. 49. Podrá haber una compañía de baile escénico en uno de los dos teatros líricos. Si ambos lo solicitasen á un tiempo, será preferido en igualdad de circunstancias, oida la Junta consultiva de teatros, el lírico español.

Art. 50. En ninguno de los teatros de número de Madrid podrá haber espectáculos que no sean esencialmente dramáticos, líricos ó coreográficos.

En todos podrá ejecutarse el baile nacional.

Art. 51. Si el Gobierno, oida la Junta consultiva de teatros, creyese conveniente conceder licencia para abrir en Madrid teatros dramáticos ademas de los de número, el empresario que la solicite elegirá entre los géneros asignados al teatro del drama y al de la comedia el que mas convenga á sus intereses; pero no podrá poner en escena ninguna obra de las comprendidas en los repertorios de los teatros de número, y formará el suyo con obras nuevas adquiridas con este objeto.

CAPITULO V.

De los teatros de provincia y sus repertorios.

Art. 52. En las poblaciones de provincia podrá haber los mismos cuatro teatros de número que en Madrid, siendo aplicable á ellos lo prevenido en el capítulo anterior.

Art. 53. Donde haya una sola compañía de declamacion dispondrá ésta del repertorio general.

Art. 54. Donde haya dos, se adjudicará á la una el repertorio del drama y á la otra el de la comedia.

Art. 55. Las compañías de número dramáticas y líricas podrán alternar en un mismo teatro. Tambien podrán las compañías dramáticas alternar en un mismo teatro con otra coreográfica.

Art. 56. El Gobierno podrá conceder licencia para abrir teatros supernumerarios en las poblaciones de provincia en los términos prevenidos para Madrid.

CAPITULO VI.

De los autores dramáticos.

Art. 57. El autor de una obra dramática tiene derecho á reformarla despues de puesta en escena, pero sometiendo la reforma á la junta de censura.

Art. 58. Tiene tambien derecho á repartir los papeles de su obra y á ponerla en escena, de acuerdo con el director de la compañía.

Art. 59. El autor de una obra dramática tendrá derecho á percibir durante el tiempo que la ley de propiedad literaria señala, y sin perjuicio de lo que en ella se establece, un tanto por ciento de la entrada total de cada representacion, incluso el abono. El máximum de este tanto por ciento será el que pague el teatro español, y el mínimum la mitad.

Art. 60. Los autores dispondrán gratis de un palco ó seis asientos de primer orden en la noche del estreno de sus obras, y tendrán derecho á ocupar tambien gratis uno de los indicados asientos en cada una de las representaciones de aquellas.

Art. 61. Cuando la autoridad suspendiese ó prohibiese las representaciones de una obra dramática nueva aprobada por la censura, deberá el Gobierno indemnizar al autor, oyendo á la junta consultiva de teatros y al interesado. Si este no se conformase con el tanto de la indemnizacion que se le ofrezca, nombrará un perito, que con otro designado por el Gobierno y un tercero elegido por los mismos peritos en caso de discordia, fijarán la indemnizacion.

Art. 62. Si la obra dramática, cuyas representaciones se suspendiesen ó prohibiesen no fuese nueva, el Gobierno oyendo al interesado y á la junta consultiva de teatros, resolverá si ha lugar á indemnizacion, y cuál debe ser esta.

CAPITULO VII.

De los empresarios ó formadores de compañías.

Art. 63. Ningun empresario ó formador de compañía podrá dar principio á las representaciones escénicas sin prévia autorizacion del Gobierno, solicitada por conducto del respectivo Gefe político.

Art. 64. Los Gefes políticos podrán en casos de urgencia conceder la expresada autorizacion, sometiéndola inmediatamente á la aprobacion del Gobierno.

Art. 65. Cada empresario al solicitar la licencia manifestará cuál de los teatros de número ó supernumerarios se propone establecer.

Art. 66. Al comunicar la concesion á los empresarios les exigirá el Gefe político por derechos de licencia la cantidad anual que corresponda á cada teatro, segun su categoría, si la autorizacion es solamente por un año.

Art. 67. La concesion de cada licencia no podrá exceder del término de tres años; y en caso de ser por mas de uno, abonará la empresa al recibirla el total importe de los derechos correspondientes al tiempo por que se haga la concesion.

Art. 68. Si una compañía dramática se trasladase á otro teatro durante el año teatral, cerrando el que primero ocupaba, solo satisfará por derechos de licencia la diferencia que haya entre los dos, si aquel adonde se traslada es de categoría superior.

Art. 69. Cuando se cerrare un teatro de orden del Gobierno ó por caso fortúito, se devolverá á la empresa la parte de derechos de licencia que á prorata corresponda.

Art. 70. Los casos fortúitos en que una empresa está autorizada á rescindir sus contratos son los siguientes:

1.° Incendio ó ruina del edificio.

2.° Peste.

3.° Terremotos.

4.° Perturbaciones del orden público que obliguen á suspender las funciones.

Art. 71. El Gobierno, oida la junta consultiva de teatros, declarará cuando una empresa se halle en el caso del artículo precedente.

Art. 72. Hecha la declaracion por el Gobierno, podrá este obligar á la empresa á continuar las representaciones; pero en tal caso deberá indemnizarla, oyendo al interesado y á la junta consultiva de teatros.

Si no se conformase el interesado con la indemnizacion que se le ofrezca, se observará lo prevenido en el art. 16.

Art. 73. Formada la compañía, la empresa presentará al Gefe político el presupuesto de gastos, y le exibirá las escrituras originales de todos los individuos contratados. El Gefe político remitirá una lista nominal de estos al Gobierno.

Art. 74. Los Gefes políticos autorizarán la hora en que han de dar principio los espectáculos teatrales, oyendo al empresario y teniendo presentes las circunstancias, así como las costumbres establecidas.

Art. 75. Los Gefes políticos exigirán anualmente á los empresarios como garantía de todas las obligaciones y compromisos que contraen, un depósito en metálico de la cantidad equivalente al importe de 60 diarios en los teatros de primer orden, de 30 en los de segundo, y de 15 en los de tercero, correspondientes á todos los individuos que han de componer las respectivas compañías, inclusos profesores de orquesta y dependientes.

El depósito se hará en las depositarías de los Gobiernos políticos.

Art. 76. Cuando la compañía no esté formada por empresa y sí á partido, el depósito consistirá en el importe de todo lo que pueda producir el respectivo teatro en cuatro funciones. Este depósito podrá suplirse por un fiador á satisfaccion del Gefe político, que responda de la misma cantidad.

Art. 77. Si transcurrido un mes, á contar desde el dia en que termine el año ó temporada teatral, ó se cierre el teatro con arreglo al art. 69, no hubiese reclamacion de parte, se devolverá inmediatamente á la empresa la cantidad depositada, ó se cancelará la fianza.

Art. 78. Los empresarios ó formadores de compañías llevarán libros de cuenta y razon foliados y rubricados por el Gefe político, á fin de hacer constar en caso necesario los gastos y los ingresos.

Art. 79. El empresario pasará aviso al censor de teatros del título de toda obra dramática, que haya de poner en escena por primera vez en cada año teatral, tres dias antes por lo menos de su ejecucion.

Art. 80. El empresario ó formador que pusiese en escena una obra nueva no autorizada por la junta de censura, perderá el total producto de las entradas, sujetándose

ademas á la pena en que incurra, si la representacion hubiese producido algun daño á la moral ó causado escándalo público.

Art. 81. Si en el caso del artículo anterior la empresa carece ademas del permiso del autor ó dueño, incurrirá en la pena que impone el artículo 23 de la ley de propiedad literaria.

Art. 82. Las empresas no podrán cambiar ó alterar en los anuncios de teatro los títulos de las obras dramáticas ni los nombres de sus autores, ni hacer variaciones ó atajos en el texto sin permiso de aquellos, todo bajo la pena de perder, segun los casos, el ingreso total ó parcial de las representaciones de la obra, el cual será adjudicado al autor de la misma, y sin perjuicio de lo que se establece en el artículo antes citado de la ley de propiedad literaria.

Art. 83. El empresario que pusiere en escena una obra dramática no correspondiente á su repertorio, perderá el total producto de las entradas, adjudicándose íntegramente al teatro que haya sido defraudado.

Art. 84. Cuando la autoridad suspendiere ó prohibiere las representaciones de una obra dramática nueva aprobada por la censura, el empresario tendrá derecho á ser indemnizado, si justifica haber hecho gastos para ponerla en escena.

Art. 85. Para fijar el tanto de la indemnizacion oirá el Gobierno al interesado y á la junta consultiva de teatros; y en el caso de no conformarse aquel, se observará lo prevenido en el artículo 61.

Art. 86. Si la obra dramática cuyas representaciones se suspendiesen ó prohibiesen, no fuese nueva, el Gobierno, oyendo al empresario y á la junta consultiva de teatros, resolverá si ha lugar á indemnizacion, y cual deba ser esta.

Art. 87. El empresario que quiebre, no podrá volver á serlo de ningun teatro, mientras no obtenga rehabilitacion con arreglo á las leyes.

(Se continuará.)

NÚMERO 142.

Juzgado de primera instancia de Mondoñedo.

En 3 del corriente mes fué hallado en la via de Foz y situacion nombrada Punta da Arnela términos de la parroquia de san Juan de Villaronte, el cadaver de un hombre que por estar en completa putrefaccion y destitucion del pericráneo no pudo ser identificado: tenia vestido pantalon y chaqueta de paño somonte pardo color de lana, chaleco de pana negra viejo y roto por tres partes ceñido con una faja de estambre vieja listada de colores, camisa de estopa ordinaria, calzoncillo de estopilla viejo, descalzo y sin nada en la cabeza, de muy corta estatura, y en el hábito exterior no se le halló herida, contusion ni otro género de violencia. Para que pues, pueda arribarse á su identificacion, acordé la insercion del presente en los Boletines de las cuatro provincias, á fin de que los parientes del finado comparezcan á este juzgado al preciso término de treinta dias á manifestar su nombre, apellido, vecindad y lo mas que crean conveniente, que se les administrará justicia. Dado en la ciudad de Mondoñedo á 11 de febrero de 1849. = *Matias Diez de Prado.* = De su mandado, *Fernando Paz Vivero.*

NÚMERO 143.

Idem de Lalin.

El Dr. D. Ricardo Bobo, juez de primera instancia del partido judicial de Lalin &c. = Hallándome instruyendo causa de oficio en averiguacion de los autores del robo de 400 á 500 reales ejecutado en la casa del presbítero D. Pedro Rodriguez, de san Pedro de Loson, he acordado el arresto de Francisco Penela, de la misma vecindad, para lo cual se expidió el oportuno mandamiento; y no pudiendo ser habido, he acordado tambien expedir exortos requisitorios á los señores Gefes políticos de las cuatro provincias de Galicia para su insercion en los Boletines oficiales, y que siendo capturado se remita á este juzgado con el debido seguro, á cuyo fin se insertan sus señales á continuacion. Dado en Lalin á 13 de febrero de 1849. = *Ricardo Bobo.* = Por mandado de S. S., *Domingo Antonio Gutierrez.*

Señales del reo. Edad 23 años, estatura corta, pelo y ojos negros, nariz regular, cara redonda, barba poblada, color bueno; viste pantalon y chaqueta de paño pardo, chaleco negro, sombrero hongo, zapatos de vira.

El Dr. D. Ricardo Bobo, auditor de guerra honorario, secretario de S. M., y juez de primera instancia en el partido de Lalin &c. = Por virtud del presente se cita, llama y emplaza á Ramon Orrea, de san Facundo de Busto en la alcaldía de Lalin, fugado de la carcel de este juzgado, despues de haber nombrado procurador y abogado que le defendiese en la causa contra él formada sobre robos, para que se presente á deducir de su derecho ante S. E. los señores del Tribunal superior dentro de quince dias siguientes, á donde se dirijirá aquella con su fallo dado en primera instancia á los veinte y tres de enero último, por el cual se condenó al Orrea en cinco años de presidio menor, uno y medio mas de prision correccional, en las costas y otras prevenciones que contiene, que se le oirá y guardará justicia, y en otro caso su rebeldia le parará el perjuicio que haya lugar, sin mas citarle hasta sentencia ejecutoria. Dado en Lalin á 14 dias del mes de febrero de 1849. = *Ricardo Bobo.* = Por mandado de S. S., *José Antonio Sarandeses.*

Sociedad de socorros mútuos de los Jurisconsultos.

Ascendiendo á 154,099 reales las obligaciones que debe cubrir esta Sociedad en el primer semestre de este año, é importando 1.791.492 rs. el capital líquido imponible, ha acordado la Comision central que el dividendo del mismo semestre sea del *ocho* por ciento del capital de las acciones de todas clases.

Este dividendo que se publicó en la Gaceta de Madrid de 1.° del corriente, comprende á los sócios admitidos hasta fin de 1848, ó sea hasta la patente número 1,786 inclusive.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los interesados. Orense 14 de febrero de 1849. = El Presidente, *Agustin de Torres Valderrama.* = El Secretario, *Salvador Madriñan.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.